



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : YURY TATIANA CARDENAS PUENTE**  
**DEMANDADO : HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ**  
**RADICADO : 18-860-40-89-001-2020-00008-00**

En atención a solicitud radicada por la parte demandante, se encuentran las presentes diligencias a Despacho, con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento, En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, que a la letra dice:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En atención a lo anterior se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. por lo tanto se estima procedente lo impetrado por el apoderado judicial, con fundamento en los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012, artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 y demás normas concordantes, por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el emplazamiento del demandado **HERIBERTO PÉREZ RAMÍREZ**, identificado de la Cédula de Ciudadanía 17.628.905, en los términos del artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012; fíjese y publíquese el correspondiente listado en legal forma para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual el Juzgado por medio de su secretaría incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA-14- 10118, de fecha 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE;**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Apoderado : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**  
**Demandados : HUMBERTO CHAVARRO JOVEN**  
**Radicado : 18-860-40-89-001-2021-00012-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 053**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de corregir a solicitud de parte el auto interlocutorio N° 039 del día 20/05/2022, toda vez que por error humano se incurrió en una falla aritmética, en el sentido que se plasmó en el tipo de proceso, que el mismo correspondía aun proceso hipotecario, correspondiendo este a un proceso ejecutivo singular como se hace referencia en el contenido del texto de mismo acto.

Al respecto advierte el Juzgado que efectivamente se trata de un error aritmético involuntario del operador judicial al digitarla clase de proceso, como se mencionó anteriormente, por lo que se procederá a corregir la falencia advertida.

No sin antes advertir que para esta clase de inexactitudes o irregularidades el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

*“(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...)”*

Teniendo en cuenta que solo se trata de un error en la digitalización del tipo de proceso en el encabezado del auto interlocutorio N° 039 del día 20/05/2022, el Despacho dispondrá la corrección del mismo.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

**DISPONGA:**

**PRIMERO: CORREGIR** el tipo de proceso del auto interlocutorio N° 039 del día 20/05/2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones inmersas en la parte motiva de este acto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

**SEGUNDO:** En todo lo demás plasmado en el auto interlocutorio No. 039 proferido el 20/05/2022, queda igual.

**NOTIFÍQUESE;**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV